

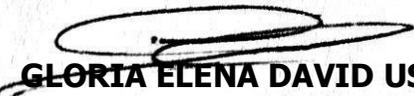
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRALDO,
ANTIOQUIA.**

LISTA DE TRASLADO No. 04 de 2023

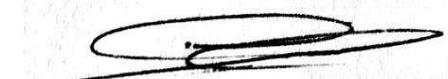
PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TÉRMINO
Ejecutivo. 2021-00010	Flor María Castro	Jorge Luis Zapata Muñoz	Corre Traslado	Tres días

Se fija el presente traslado (Excepciones de Mérito) en lugar visible de la secretaría, hoy, 15 de marzo de dos mil veintitrés, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), por el término de **Tres días**.

Empieza a correr el término, el 16 de marzo de dos mil veintitrés a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). En constancia,firmo.


GLORIA ELENA DAVID USUGA
Secretaria

Vence el término el 21 de marzo de dos mil veintitrés, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). En constancia, firmo.


GLORIA ELENA DAVID USUGA
Secretaria

Medellín-Antioquia, 8 de marzo de 2023.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GIRALDO-
ANTIOQUIA

E.S.D.

ASUNTO:	EXCEPCIONES DE MERITO.
TIPO DE ACCIÓN:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE :	FLOR MARIA CASTRO
DEMANDADO:	JORGE LUIZ ZAPATA MUÑOZ
RADICADO:	05-306-40-89-001-2021-00010-00

JORGE LUIZ ZAPATA MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.033.338.407**, actuando en mi nombre propio, respetuosamente me permito presentar las excepciones de mérito dentro del término previsto para ello, teniendo en cuenta lo reglado por código general del proceso y el decreto ley 806 del año 2020, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, que se suscribió letra de cambio a mi orden el 28 de noviembre del año 2018; es un hecho cierto que no es objeto de debate

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto que se hallan realizado requerimientos verbales para el pago requerido debido a que a la fecha 22 de febrero sobre el año en curso me notifican frente al caso en concreto y del cual no tenía conocimiento hace mas de 4 años, y se tiene conocimiento del proceso debido a la notificación del 22 de febrero del año en curso, donde a travez de auto por autoridad competente se emite librar mandamiento de pago el 21 de mayo del año 2021 por el cual han transcurrido mas de un año y medio para ser notificado y enterado sobre este proceso

EXCEPCIONES DE MERITO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en su Artículo 422 establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten endocumentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

plena prueba contra él;

Excepción de desistimiento tácito

Código General del Proceso

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **POR EL CUAL RUEGO REVISAR LAS FECHAS DE MOVIMIENTOS PROCESALES EN CUANTO AL CASO EN CONCRETO DEL MES JULIO DEL AÑO 2021 POSTERIOR A LA CONTESTACION DEL AUTO OFICIOSO A LA EMPRESA EPM; HASTA EL 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 DONDE SE EVIDENCIAN MOVIMIENTOS EN CUANTO A LOS EMBARGOS SOBRE LOS REMANENTES RETENIDOS EN EL JUZGADO DE AMAGA/ANTIOQUIA.** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por **desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

COMO EXCEPCION Invoco el desistimiento tácito por inactividad del proceso, se puede evidenciar que es un proceso que dicta desde el año 2021 donde se evidencia inactividad del mismo por más de 1 año. Conforme al artículo 317 del código general del proceso. Conforme a la sentencia C 1186 DEL AÑO 2008 *La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Lo anterior se evidencia, cuando por estado el Juez el 24 de octubre de 2022 decreta como medida cautelar el embargo de los remanentes y el demandado por parte de la actora fue notificado el 20 de febrero de 2023, donde procesalmente se tienen 30 días para su notificación y dar cumplimiento al mandato jurisdiccional.* La consecuencia jurídica de lo antes estimado por parte de la que promovió el trámite, derivado del incumplimiento de dicha carga procesal es la de dar continuidad al proceso porque no se puede abusar de los derechos procesales dando lugar sin duda alguna a la inseguridad jurídica y a la violabilidad del control jurisdiccional.

El proceso inicio en el año 2021 entre los meses de marzo a abril aproximadamente, hasta Julio de 2021, con el pronunciamiento de EPM donde manifiesta la imposibilidad de embargo lo que por ley se ha descrito, Hasta ese momento se evidencia la existencia de movimiento procesal, luego hubo una laguna donde se evidencio quietud del proceso, sin manifestación alguna por la parte que motivara el proceso y materializara el principio de celeridad para la pronta resolución procesal. Después de 1 año y 4 meses de inactividad procesal aproximadamente, decretan embargo de remanentes en octubre de 2022 sin ser notificado el demandado sin conocimiento alguno del proceso,

cuya carga procesal recae sobre la demandante.

Por parte se invoca el artículo 317 del código general del proceso como pretensión para dar por terminado al mismo y proceder al respectivo archivo art 317 “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.....”

Se invoca el artículo 443 del Código General del proceso, donde conforme al principio de favorable al demandado poner fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de lo perseguido y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios **que** aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del **proceso**.

EXCEPCIÓN DE TRATAR DE INDUCIR EN ERROR AL JUEZ

Soy respetuoso de los escritos presentados por las partes, acorde al artículo 78 numeral 4 de la Ley 1564 del año 2012, y además por la ética profesional y respeto que se debe brindar a cada persona que se encuentra inmersa en el proceso, no obstante, se evidencia la intención de tratar de inducir en error al juez. Esta excepción se prueba en el sentido que se dieron en la diligencia de aportar al despacho una serie de documentos que ni si quiera están autenticados por notaria

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD:

“Debe entenderse La temeridad, del latín “temeritatis” es el sustantivo abstracto que nace del adjetivo temerario, que proviene del adverbio latino “temere” con el significado de lo que resulta oscuro o cegado, de allí que la temeridad hace referencia a un accionar irreflexivo, que conduce a exponerse a peligros que pudieron evitarse. La temeridad no es una virtud sino un defecto, pues si bien implica valentía, ésta es totalmente inútil, ya que en vez de lograr el objetivo puede ponerlo en riesgo o aumentarlo. Ejemplos: un conductor temerario es aquel que quiere llegar rápido a destino y conduce a más velocidad de lo permitido, lo que tal vez pueda resultarle eficaz, pero también puede constituirse en un peligro para sí o para otros y en este caso se da la temeridad al querer cobrar una obligación inexistente.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta se manifiesta en el sentido, que la parte demandante no aporta entre los hechos narrados en la demanda, soportes físico o material en que se demuestre que la

demandada debe o tenga pendiente una obligación frente al demandante, además de tratar de cobrar interés sobre los intereses de obligaciones que no existen. ni se allegan en los documentos anexados como (liquidación).

PRESCRIPCIÓN

la parte pretende cobrar sumas de dinero como intereses de los cuales superan los tres años tiempo establecido para la prescripción mediante títulos valores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los artículos 1495,1551, 1602, 1603, 1608, 1627, 1625, 1687, 1690,7 2777221, 2224, 2224, 2230, 2432, 2433, y 2449 código civil ;133 #8 , 317 ,94, 84 y 422 CGP, ley 543 de 1999; art 619, 625, 632, 709, 710, 711, 780 785, 793, 822, 825, 871, 876, 884 y 1163 C. Cio y las demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito sean decretadas en su oportunidad procesal y apreciada en su valor legal los siguientes medios probatorios:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho decretar interrogatorio de parte a la demandante preguntas que le formularé oralmente, y en caso de no comparecer se sirva declarar la confesión presunta de conformidad con el art. 205 del C.G.P.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Manifiesto al despacho la oposición a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda.

SEGUNDO: SE DECLAREN las excepciones de mérito, ya manifestadas.

TERCERO: Se CONDENE en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Para notificaciones de oficios y demás comunicaciones relacionadas con trámites de este proceso ejecutivo, deberán hacerse en cualquiera de los siguientes medios dispuestos para el efecto, estos son:

recibe notificaciones personales en el municipio de **Urrao – Antioquia** y en los canales digitales Whatsapp No. **3107466181**, correo electrónico: jorge.luis.zapata@epm.com.co

Respetuosamente,

JORGE LUIS ZAPATA MUÑOZ

C.C. 1.033.338.407

